



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00320 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Neisa Gisela Céspedes Meneses
Demandados	Daniel Abad Mendivil Céspedes y otro
Providencia	Repone parcialmente

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 04 de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, se concedió el amparo de pobreza a la demandante y se decretaron medidas cautelares.

### ***Motivos de inconformidad del recurrente:***

Aduce el apoderado judicial del codemandado Antonio Abad Mendivil Buelvas que no era procedente conceder el amparo de pobreza a la demandante, por cuanto esta tiene la capacidad económica para suplir los gastos del proceso, por las siguientes consideraciones,

- Percibe la suma mensual de \$14.600.000, la cual le es cancelada por la sociedad Quimicolor S.A.S,
- Es propietaria del 50% de un bien identificado con M.I 017-62852.
- Cuenta con EPS y medicina prepagada de Suramericana S.A.
- Cuenta con afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir.
- Posee una cuenta de Ahorros en la entidad financiera Bancolombia S.A.
- Posee cuenta de Ahorros en la entidad bancaria, Banco de Bogotá.
- Tiene en su haber ahorros contractuales y depósitos a término CDT en JFK Cooperativa Financiera por un monto de \$20.500.000.
- Cuenta con póliza sobre un vehículo de su propiedad marca BMW, modelo 2022.

Respecto a las medidas cautelares indica que no era procedente el decreto de la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la sociedad Quimicolor S.A.S. por cuanto la sociedad no era demandada dentro de la causa, por tanto, no puede soportar las consecuencias de lo debatido en el proceso.

Referente a la inscripción de la demanda en el libro de accionistas de la sociedad Quimicolor S.A.S., sobre las acciones de los demandados por cuanto esta solo es procedente cuando se tenga un derecho real sobre los bienes sujetos a registro, los cuales, en el evento, son inexistentes.

***Del traslado del recurso:***

En el término de traslado del recurso la demandante señaló que no era procedente el recurso formulado en contra del beneficio del amparo de pobreza, por cuanto este solo puede ser terminado por medio de solicitud de parte y no por vía de impugnación, adiciona que el legislador no facultó al juez para que dentro del trámite del amparo de pobreza el juez practicara pruebas, en tal sentido solo basta con que el solicitante afirmara la necesidad del mismo.

Advierte que el amparo de pobreza debe mantenerse en la medida que los ingresos de la demandante son exclusivamente para atender los gastos del hogar donde habita con su hija Evelyn y su padre, quien es una persona de la tercera edad.

Refiere que no es cierto que la demandante ejerza algún tipo de función propia como trabajadora de la sociedad Quimicolor y que se torna incierto el tiempo en el cual continúe percibiendo dicho salario, dado que el demandado Antonio Mendivil ha amenazado con desvincularla como empleada de la sociedad.

Indicó que previamente a la ruptura familiar, la sociedad Quimicolor S.A.S era quien asumía los gastos del hogar, empero, actualmente es ella quien debe asumir todas estas obligaciones periódicas.

Adujo *in extenso* que su expareja ha venido ejerciendo una serie de actos de violencia de género sobre ella y puso de presente múltiples actos mala fe que el demandado ha realizado con el fin de defraudarla.

### **Consideraciones:**

Sea lo primero pronunciarse en estricto orden frente a las medidas cautelares, al respecto se tiene que no es procedente el reponer sobre la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la sociedad Quimicolor S.A.S, por dos razones: i) la medida cautelar decretada no fue materializada, lo cual puede observarse en el expediente digital en el archivo *16RespuestaCámaradecomercio*, ii) si bien es cierto que, en primera instancia la sociedad no fue demandada, a partir del 08 de marzo de 2023 se admitió reforma de la demanda, donde se incluye como nuevo sujeto pasivo de la pretensión, la sociedad mentada; dado esto, se encuentra que carecería de sustento jurídico el día de hoy, la revocatoria de la cautela.

Por su parte, respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las acciones que correspondían al demandado Daniel Abad Mendivil Céspedes, es procedente si se tiene en consideración que, el artículo 590 del C.G.P. señala que la medida de inscripción de la demanda puede ordenarse:

(...)

a) (...) sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Se tiene que este supuesto de procedibilidad de la medida cautelar no es tan restrictivo como lo refiere la parte demandada, en consideración a que el despacho no puede obviar, que si bien, la demandante no afirma poseer un derecho de propiedad sobre las acciones objeto de la medida cautelar, si es cierto que la pretensión incoada pretende reconstruir el patrimonio de uno de los demandados, quien ostentaba el dominio de las acciones antes del acto simulado, esto es, la restitución del derecho de propiedad en cabeza del demandado Antonio Abad Mendivil Buelvas,

Refiriéndose específicamente a esta cautela, expresa el autor Jorge Forero Silva:

*“La controversia sobre el derecho puede presentarse cuando la pretensión es principal, subsidiaria, o derivable de otra, o cuando aquella verse sobre una universalidad de bienes. Esto permite concluir que, si la controversia corresponde a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que se dispute un derecho real principal, es posible la medida cautelar de inscripción de la demanda. Procesos como el de la nulidad de una compraventa, o su resolución, su simulación, la rescisión por lesión enorme, la extinción del derecho de usufructo, la nulidad de un testamento, la filiación cuando se acumula petición de herencia, la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando hay bienes que forman parte de dicha sociedad, para citar algunos ejemplos, permiten la cautela referida<sup>1</sup>.*

(...)

En razón de lo anterior, no se repondrá la decisión atacada en lo que concierne a las medidas cautelares decretadas en el proceso y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo prescribe el numeral 8vo del artículo 321 del C.G. del Proceso.

Por su parte, respecto al amparo de pobreza es menester indicar que, dicha institución lo que busca es poner a las partes menos favorecidas en un plano de igualdad material de cara a los costos de un proceso judicial, para así permitir el acceso a la administración de justicia y de contera optimizar el derecho de acción que sobre la parte recae.

Ahora bien, para que el amparo de pobreza sea concedido en primera instancia, conforme a las reglas gobernantes del estatuto procesal general, se debe i) estar en la imposibilidad de *“atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”* y ii) que no se haga valer a través de este un derecho litigioso a título oneroso (artículo 151 del C.G. del Proceso).

Una vez anunciada la petición de amparo de pobreza, el despacho deberá resolverla en el auto admisorio de la demanda, cuando esta fue presentada con el libelo pretensor; advirtiéndose que, para esta etapa liminar el juzgado aún no tiene conocimiento del estado económico de la actora, más que el que

---

<sup>1</sup> *Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso, segunda edición, 2014, Editorial Temis S.A., página 23.*

la misma parte manifiesta en su escrito introductorio, es por ello, que, con el hecho de afirmar encontrarse en imposibilidad de asumir las erogaciones propias del proceso jurisdiccional, debe accederse a él, si se encuentra a la vez, satisfecho el requisito de no tratarse de un derecho litigioso oneroso.

Descendiendo al particular, se tiene que la demandante dio cumplimiento a lo reglado por el artículo 151 *ibidem*, razón por la cual el amparo de pobreza le fue concedido por auto de 04 de noviembre de 2022, empero, el despacho judicial desconocía a tal fecha, las circunstancias económicas de la demandante.

Avistado el acervo probatorio allegado por el codemandado Antonio Abad Mendivil Buelvas se deduce que, la demandante posee capacidad de asumir los gastos del proceso en consideración a que i) percibe una suma de \$14.600.000 mensuales, ii) pese a que la demandante afirma no serle suficiente dicha suma para el pago de los gastos del litigio, esta no aporta prueba alguna que pueda indicar el monto de sus obligaciones dinerarias, teniendo esta la carga de la prueba sobre lo afirmado y iii) si bien esta señala que en cualquier momento pudiera dejar de percibir el monto mensual aludido, lo cierto es que a la fecha se encuentra devengándolos y hasta tanto dicha circunstancia no varíe, no puede el juez de instancia caprichosamente, eximirla de los gastos del proceso bajo una consideración hipotética.

Conforme a la argumentación en línea, se procederá a reponer el numeral *sexto* del auto de 04 de noviembre de 2022 y en este sentido, no estará cobijada la parte demandante por el amparo de pobreza a partir de la fecha. Aclarando que, si en algún momento se viere privada de la posibilidad de asumir las expensas de la *Litis* debido al cambio de las circunstancias aquí estudiadas, podrá solicitar nuevamente el amparo de pobreza.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado:

***Resuelve:***

**Primero:** No reponer el numeral *quinto* del auto de 04 de noviembre de la pasada anualidad (2022).

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación frente al numeral *quinto* de la providencia atacada. El recurso se concede en el efecto devolutivo, en firme esta providencia remítase al Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.

**Tercero:** Reponer el numeral *sexto* del auto de 04 de noviembre de 2022 y en este sentido, no estará cobijada la parte demandante por el amparo de pobreza a partir de la fecha. Aclarando que, si en algún momento se viere privada de la posibilidad de asumir las expensas de la *Litis* debido al cambio de las circunstancias aquí estudiadas, podrá solicitar nuevamente el mismo.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

HA

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd060a72dcdf5948b1170d017e97ddd8c3b9edb5590f611e042326bc2d104978**

Documento generado en 17/03/2023 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**